

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

16 JUN 2016

Referencia: 12012012003
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 31 de octubre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "POLONUS", de bandera polaca, ocurrido el 19 de abril de 2012, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Capitanía de Puerto de Tumaco en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta la presencia en la oficina jurídica de los señores MAREK ADAM GRZYW y JOANNA MILEWSKA, en calidad de Capitán y Tripulante respectivamente de la M/N "POLONUS", quienes desembarcaron en el Puerto de Tumaco para solicitar la entrada a Colombia, se tuvo conocimiento de los hechos objeto de esta investigación.
2. El día 19 de abril de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "POLONUS", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 31 de octubre de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró ILEGÍTIMA la arribada forzosa de la M/N "POLONUS".

Asimismo, declaró que existió responsabilidad en el siniestro marítimo por parte del señor MAREK ADAM GRZYWA, en calidad de Capitán de la mencionada motonave.

En consecuencia, impuso a título de sanción para el señor MAREK ADAM GRZYWA, llamado de atención. Finalmente, el despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

En declaración del 19 de abril de 2012, el señor MAREK ADAM GRZYWA, Capitán de la M/N "POLONUS", manifestó:

"Salimos de Salinas - Ecuador el 16 de abril de 2012 con destino a Gorgona y luego a Buenaventura y cambiamos la etapa del viaje porque estamos en vacaciones junto con las personas que están en el Velero y actúo como guía turístico dando la vuelta al continente, pero nos tocó arribar al Puerto de Tumaco porque tenemos entendido que en Gorgona no hay autoridades migratorias para sellar el pasaporte. No teníamos zarpe para el Puerto de Tumaco, nuestro destino era Buenaventura pero por mal tiempo nos tocó entrar a Tumaco. No se nos presentó ningún daño, todo estaba funcionando bien. El tiempo estaba tranquilo y el mar estaba calmo" (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;
- b) El encallamiento;
- c) El abordaje;
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;
- e) La arribada forzosa;
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

1201

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe". (Cursiva fuera de texto)

En audiencia del día 19 de abril de 2012, el Capitán de la M/N "POLONUS" manifestó:

"(...) No teníamos zarpe para el Puerto de Tumaco, nuestro destino era Buenaventura pero por mal tiempo nos tocó entrar a Tumaco (...)" (Cursiva fuera de texto)

Igualmente, en el acta de visita del día 20 de abril de 2012 se estableció que el muelle de atraque de la M/N "POLONUS", fue en Tumaco. Efectivamente, la M/N "POLONUS", llegó el día 19 de abril de 2012, a un puerto que no tenía autorizado en su zarpe, pues su destino final era Buenaventura - Colombia (Folio 7), configurando de esta manera el siniestro marítimo de arribada forzosa.

Ahora bien, el Código de Comercio colombiano diferencia entre la arribada legítima y la ilegítima:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima". (Cursiva fuera de texto)

Verificado el material probatorio, se tiene que la mencionada motonave no presentaba fallas mecánicas que le impidieran continuar el viaje, las condiciones meteo-marinas eran óptimas para la navegación, como lo estableció el boletín de pronóstico meteo-marino de la cuenca del pacífico colombiano, para el día 18 de abril de 2012.

En definitiva, la situación presentada fue una decisión del Capitán del velero, no ocurrieron por un caso fortuito o fuerza mayor, sino que fue producto de la falta de previsión del Capitán al no establecer su ruta de una forma adecuada para sellar el pasaporte al entrar en Colombia. Por tal hecho, el Capitán de Puerto de Tumaco declaró la responsabilidad del señor MAREK ADAM GRZYWA en el siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "POLONUS", decisión que será confirmada por este Despacho.

Las Violaciones a las Normas de Marina Mercante son aquellas que se producen por el incumplimiento de la legislación marítima colombiana, relacionada con los requisitos que establece la Autoridad Marítima para permitir operaciones en agua jurisdiccionales.

El artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece el contenido de los fallos:

"Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En la investigación quedó plenamente probada la omisión de las reglas marítimas, como por ejemplo, el Capitán de la M/N "POLONUS" no levantó acta de protesta de los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2012, sin embargo, al establecer la sanción, observa el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad. Los hechos objeto de investigación ocurrieron el día 19 de abril de 2012,

120

el fallo de primera instancia se originó el 31 de octubre de 2012, notificándolo el día 8 de enero de 2013. El artículo 38 de Código Contencioso Administrativo establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".
(Cursiva fuera del texto).

Por este motivo, no es procedente realizar el estudio de la Violación de Normas de Marina Mercante.

Se observa por parte de este Despacho, que en la decisión de primera instancia se impuso a título de sanción un llamado de atención para el Capitán de la M/N "POLONUS" por su responsabilidad en el siniestro marítimo de arribada forzosa. Al respecto se debe aclarar que las sanciones tienen lugar cuando se ha presentado una infracción o intento de contravención a las Normas de Marina Mercante, no por la responsabilidad en el Siniestro Marítimo. En consecuencia, se revoca el artículo tercero del fallo de primera instancia.

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación, tampoco se tuvo conocimiento de la intervención formal de persona teniente a reclamarlos, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

De otra parte, al existir una imposibilidad legal de este Despacho para reabrir la investigación y/o decretar pruebas de oficio en vía de Consulta, no es factible poder llegar al esclarecimiento de los hechos, por cuanto se debe emitir un fallo de plano, según lo consagrado en el artículo 57 Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR el artículo tercero de la decisión del 31 de octubre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todas sus demás partes la decisión del 31 de octubre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido del presente fallo al señor MEREK ADAM GRZYWA, identificado con pasaporte No. ED3054667 expedido en Polonia, en calidad de Capitán de la M/N "POLONUS", y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR al Capitán de Puerto de Tumaco para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase, 16 JUN 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo